



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL5354-2022

Radicación n.º 91730

Acta 29

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver el recurso de anulación interpuesto por la **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS -USTI-** contra el laudo arbitral proferido por el tribunal de arbitramento el 5 de octubre de 2021, en el marco del conflicto colectivo suscitado entre la organización sindical recurrente y la empresa **URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, de no ser porque la Sala advierte una irregularidad que invalida todo lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El 23 de septiembre de 2019, la organización sindical USTI presentó a Urbaser Colombia S.A. el pliego de peticiones que dio origen a la negociación colectiva.

Al culminar la etapa de arreglo directo, las partes no lograron acuerdos, razón por la cual la agremiación sindical decidió someter el diferendo colectivo a arbitraje laboral.

En Resolución número 1618 del 22 de julio de 2021, el Ministerio del Trabajo ordenó la convocatoria e integración de un tribunal de arbitramento. El trámite arbitral culminó mediante laudo de 5 de octubre de 2021, contra el cual el sindicato USTI interpuso y sustentó oportunamente recurso de anulación el 13 del mismo mes y año.

El tribunal de arbitraje concedió el recurso el 21 de octubre de 2021 y la Sala Laboral de la Corte avocó su conocimiento a través de auto de 19 de enero de 2022, providencia que también ordenó correr traslado a la empresa opositora. En el término del traslado, Urbaser Colombia presentó escrito de réplica.

El 23 de marzo de 2022, el apoderado de la empresa Urbaser Colombia informó que, en sentencia de 24 de agosto de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas decidió revocar el fallo de primera instancia y en su lugar ordenó la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la organización Unión Sindical de Trabajadores de las Industrias -USTI.

Por lo anterior, solicita desestimar el recurso de anulación propuesto por la citada agremiación sindical.

II. CONSIDERACIONES

En los documentos que la empresa allega se advierte la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas profirió el 24 de agosto de 2021, la cual revocó el fallo de primera instancia y ordenó la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de la organización Unión Sindical de Trabajadores de las Industrias “USTI”. Esta sentencia fue notificada por edicto el 25 del mismo mes y año, por lo que al día siguiente quedó en firme.

De igual modo, en la documental aportada por la empresa obra la Resolución número 3988 de 10 de diciembre de 2021, a través de la cual el Ministerio del Trabajo dio cumplimiento al fallo del Tribunal de Cundinamarca y Amazonas y canceló la inscripción en el registro sindical de la organización sindical USTI.

Teniendo en cuenta lo anterior, le concierne a la Corte establecer si las actuaciones procesales adelantadas ante esta Corporación son inválidas como consecuencia de la orden judicial que dispuso la disolución y liquidación del sindicato USTI.

Para resolver tal interrogante, se debe tener en cuenta que la disolución y suspensión de las organizaciones de trabajadores y de empleadores solo puede ser determinada

por los jueces de la República, conforme a las reglas y procedimientos establecidos en la legislación.

Sobre el particular, el artículo 4.º del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- establece que *«Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa»*. En idéntico sentido, el artículo 39 de la Constitución Política prevé que *«la cancelación o la suspensión sólo procede por vía judicial»*.

En armonía con lo anterior, el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que las causales de disolución de los sindicatos están sujetas a la verificación del juez laboral, conforme al procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

Con base en estos preceptos, esta Sala ha afirmado que desde el momento en que un juez, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, declara la disolución de una organización sindical, esta pierde la posibilidad de ejercer *actividades sindicales*, esto es de realizar funciones de representación, defensa y reivindicación de los intereses de sus afiliados (CSJ SL21177-2017 y CSJ SL2839-2019). En la primera de las providencias citadas, la Corte señaló:

[...] para que desde un punto de vista constitucional y legal, una de sus partes, en específico el sindicato, deje de subsistir, no basta con que se encuentre incurso en una de las causales de disolución previstas en el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que, además, se requiere de una sentencia judicial que ordene su disolución, conforme lo establece el artículo 4.º del

Convenio 87 de la OIT, aprobado por la Ley 26 de 1976, y el artículo 39 de la Constitución Política, al señalar que «la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial».

Esto significa que hasta tanto no exista una providencia judicial ejecutoriada, la organización sindical conserva su personería jurídica y, por tanto, su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y efectuar actos con trascendencia para el derecho.

Y si ello es así, la pauta que debe marcar la fecha en la que un sindicato deja de existir y, por ende, de tener vocación para ejercer sus funciones legales y estatutarias y representar los intereses y derechos de sus asociados, es la data de la sentencia judicial que define su personería, en tanto que solo con ella se concreta su realidad en el mundo del derecho y los efectos de haber estado incurso en causal de disolución.

Es que, a partir de la declaratoria de disolución judicial mediante sentencia en firme, el sindicato deja de existir como persona jurídica y por ello el artículo 402 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que la liquidación debe hacerla un liquidador, designado *por los propios afiliados* o por el juez. En otras palabras, a diferencia de las sociedades comerciales, que pese a su disolución aún conservan capacidad jurídica para ejecutar los actos encaminados a su liquidación, los sindicatos a partir de su disolución no poseen ninguna capacidad jurídica, de allí que la liquidación deba hacerla el liquidador designado por los afiliados o el juez.

En este asunto, la Sala advierte que a la fecha en que se otorgó poder al apoderado Sebastián Galeano Vallejo y se propuso el recurso de anulación -13 de octubre de 2021-¹, la asociación sindical USTI estaba disuelta por orden judicial, lo que significa que no podía ejercer la defensa y representación judicial y extrajudicial de sus afiliados. Por

¹ Cuaderno Tribunal, Laudo Arbitral & R. Anulación

tanto, no tenía capacidad para otorgar poderes o proponer el recurso de anulación por conducto de representante judicial.

La mencionada irregularidad vicia toda la actuación adelantada ante esta Corporación desde el auto que admitió el recurso extraordinario de anulación, razón por la cual se dejará sin efectos todo lo actuado.

Por último, la Sala considera oportuno aclarar dos aspectos:

En primer lugar, si bien mediante Resolución número 3988 de 10 de diciembre de 2021, el Ministerio del Trabajo canceló el registro sindical de la organización USTI, en cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal de Cundinamarca y Amazonas, dicho acto administrativo por su naturaleza es de ejecución, puesto que no define la situación jurídica de una organización sindical, simplemente se limita a acatar una orden judicial. En consecuencia, es la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial que declara la disolución de un sindicato, la que demarca el lindero a partir del cual este deja de subsistir en el mundo jurídico.

En segundo lugar, es necesario aclarar que este asunto difiere del resuelto en el auto CSJ SL21177-2017, en el que la Sala consideró que la disolución judicial de un sindicato durante el trámite de un recurso extraordinario de anulación, no impedía proferir la sentencia de anulación, pues en el caso referido, el sindicato aún conservaba personería jurídica a la fecha en que otorgó poder e interpuso

el recurso de anulación y, por tanto, gozaba de capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de representante con el fin de ejercer actuaciones procesalmente válidas, a diferencia de lo que aquí acontece.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS todas las actuaciones surtidas ante esta Corporación desde el auto que avocó el conocimiento del recurso extraordinario de anulación que la organización **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS -USTI-** interpuso contra el laudo arbitral de 5 de octubre de 2021.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y envíese el expediente al Ministerio de Trabajo para lo de su competencia.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

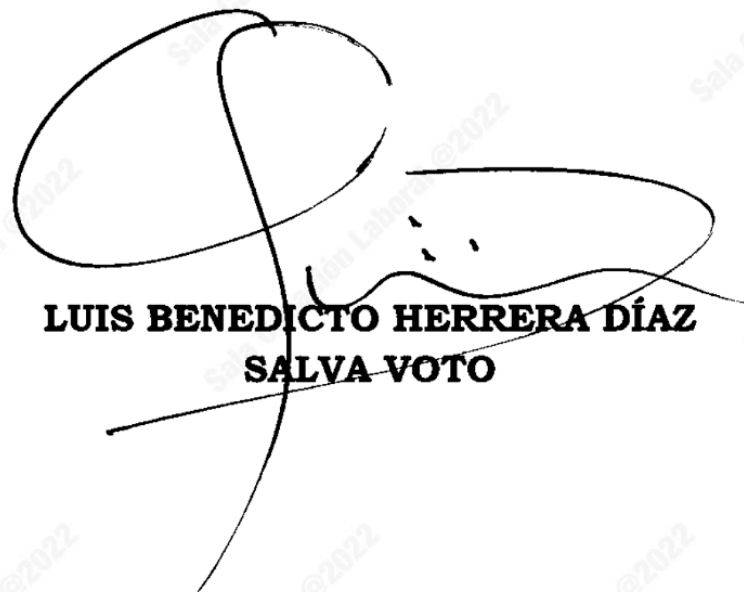
Presidente de la Sala



Salvo voto
GERARDO BOTERO ZULUAGA



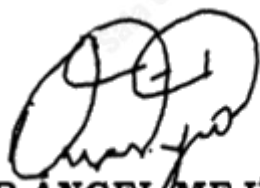
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA
Conjuez



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

SALVO VOTO



CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE
Conjuez



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de noviembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **175** la providencia proferida el **31 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **02 de diciembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **31 de agosto de 2022**.

SECRETARIA _____